

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00159

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho señor Juez, el proceso de la referencia, en el cual se hace necesario pronunciamiento respecto de memorial presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, Abril 21 de 2023.

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2022).-

Observa el despacho que el Doctor JEISON JESÚS DE LA HOZ VARGAS, actuando en calidad de apoderado judicial de las demandadas JOHANA MILENA SERGE MEJÍA y DUBIS ESTHER MEJÍA RUIZ, con base en poder especial amplio y suficiente, conferido por éste a fin de que lo represente dentro del proceso de referencia conforme se prueba en el plenario, mediante escrito allegado a correo institucional del juzgado, en fecha Abril 17 de 2023.

El artículo 301 del C.G.P., en relación a la notificación por conducta concluyente manifiesta lo siguiente:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

Con base en lo anterior, habida cuenta que la parte demandada confirió poder a abogado para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia, el cual como se señala en líneas anteriores, se entiende, en virtud de la norma antes transcrita, que conocen implícitamente la totalidad de las providencias dictadas con anterioridad, razón por la cual se considerará que las señoras JOHANA MILENA SERGE MEJÍA y DUBIS ESTHER MEJÍA RUIZ, se encuentran notificadas por conducta concluyente.

Así mismo se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito contentivo de contestación de demanda y en el mismo propone excepciones que pretende hacer valer al interior del proceso, de las cuales es del caso correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase notificada por conducta concluyente a las demandadas JOHANA MILENA SERGE MEJÍA y DUBIS ESTHER MEJÍA RUIZ, de todas las providencias que se hayan dictado con anterioridad en el presente proceso, incluyéndose el auto que dispuso librar mandamiento de pago en el presente proceso, de fecha Agosto 9 de 2022, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., siempre y cuando no hubieren sido notificadas con anterioridad por la parte ejecutante.
2. Reconocer personería, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al Dr. JEISON JESÚS DE LA HOZ VARGAS, con Cédula de Ciudadanía No. 1.045'673.487 y portador

de la T. P. No. 206.784 del C. S. J, como apoderado judicial de las demandadas JOHANA MILENA SERGE MEJÍA y DUBIS ESTHER MEJÍA RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. De las excepciones propuestas por la parte demandada JOHANA MILENA SERGE MEJÍA y DUBIS ESTHER MEJÍA RUIZ, a través de su apoderado judicial, Dr. JEISON JESÚS DE LA HOZ VARGAS, córrase traslado a la parte demandante, por el término de Diez (10) días a fin de que se pronuncie sobre ellas, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR ALVARADO JIMÉNEZ
Juez

EFE